

## RESOLUCIÓN No. 01771

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2018EE00421 DEL 02 DE ENERO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit.860.513.493-1, ubicada en la Calle 134 No. 72 – 31 de esta ciudad, a través de la señora **ANA CRISTINA PARDO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.747.650, en su calidad de primer suplente general del presidente, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante los radicados 2015ER235974 del 26 de noviembre del 2015 y No. 2016ER80544 del 20 de mayo de 2016, para un elemento publicitario tipo valla de obra convencional, ubicada en la Transversal 60 No.114A-10, localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente dispone mediante el **Auto No. 02131 del 23 de noviembre del 2016**, *“INICIAR el trámite administrativo de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, ubicado en la Transversal 60 No.114 A-10, localidad de Suba de esta ciudad, solicitado por la señora ANA CRISTINA PARDO OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.747.650, en calidad de primer suplente general del presidente de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con Nit.860.513.493-1, el cual se tramitará bajo el expediente No. SDA-17-2016-58.”*

Que, posteriormente la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, mediante el radicado No. 2016ER215910 del 05 de diciembre del 2016, dio alcance a la solicitud de registro de una valla

**RESOLUCIÓN No. 01771**

de obra, aportando prórroga de la Licencia de Construcción No. LC 14-3-0088 del 4 de febrero del 2014, mediante la Resolución No. 16-3-0580 del 15 de abril de 2016.

Que, una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud emite requerimiento mediante radicado 2017EE38181 del 23 de febrero del 2017, para que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit.860.513.493-1, para que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, subsane la solicitud de registro y radique el soporte probatorio; requerimiento que consta de acuso de recibo por la sociedad el día 7 de marzo del 2017, según certificado de entrega 472 guía No. MD160800108CO.

Que, la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el radicado No. 2017ER51772 del 14 de marzo del 2017 da respuesta al requerimiento anterior dentro del término dispuesto para tal fin.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de ambiente, expidió acto administrativo por el cual negó registro de publicidad exterior visual bajo radicado 2018EE00421 del 02 de enero del 2018, a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit.860.513.493-1, para el elemento publicitario tipo valla de obra convencional, ubicada en la Transversal 60 No.114A-10, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Acto que fue notificado personalmente el 09 de julio del 2018 al señor **DANIEL ARTURO GONZALEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.063.615, en calidad de autorizado por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

Que mediante radicado 2018ER171225 del 24 de julio del 2018, la señora **ANA CRISTINA PARDO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.747.650, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit.860.513.493-1, interpone recurso de reposición en contra del registro negado bajo radicado 2018EE00421 del 02 de enero del 2018, en los siguientes términos:

“(…)

**PETICION**

*Doctor Ducuara, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A, y una evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa. (...)*”

Posteriormente, mediante el radicado 2020ER101275 del 18 de junio del 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit.860.513.493-1, desiste de la solicitud de registro de la valla de obra y, en consecuencia el archivo del trámite, requiriendo así la devolución de los

Página 2 de 9

## RESOLUCIÓN No. 01771

derechos de evaluación y seguimiento cancelados bajo el recibo No. 3411751001 de fecha 5 de mayo del 2016.

### II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

### RESOLUCIÓN No. 01771

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."*

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### • DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la*

Página 4 de 9

### RESOLUCIÓN No. 01771

*noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

La señora **ANA CRISTINA PARDO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.747.650, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit.860.513.493-1, en adelante recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER171225 del 24 de julio del 2018, en contra del registro negado bajo radicado 2018EE00421 del 02 de enero del 2018.

#### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)*

*Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el*

Página 5 de 9

### RESOLUCIÓN No. 01771

*caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2018ER171225 del 24 de julio del 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

#### **Frente a los argumentos de derecho:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, en virtud del radicado No. 2017EE318181 del 23 de febrero del 2017, se le requirió a la sociedad anexar licencia de construcción vigente, por ende, esta misma información dentro del banner publicitario; y, enviar fotografía panorámica de valla convencional de obra con información de la licencia de construcción vigente y sin la publicidad en los banderines.

### RESOLUCIÓN No. 01771

Requerimiento al cual la sociedad recurrente dio respuesta mediante el Radicado No. 2017ER51722 del 14 de marzo del 2017, adjuntando Resolución No. 16-3-0580 del 15 de abril del 2016 “*Por la cual se concede prórroga al término de vigencia de la Licencia de Construcción No. LC 14-3-0088 del 4 de Febrero de 2014 ...*”, en la cual se resolvió prorrogar la licencia de construcción No. 14-3-008 del 4 de febrero de 2014 para el predio ubicado en la Transv. 60 No. 114 A- 10 de la Urbanización Altos de San Isidro de la Localidad de Suba, por un término de **doce (12) meses** adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento de la Licencia; indicando en su artículo 2° que la prórroga rige a partir del 22 de abril del 2016.

Así las cosas, de conformidad a la documentación requerida y allegada dentro del término dispuesto por la sociedad, se tiene que la vigencia de la licencia de construcción No. LC 14-3-0088 regía hasta el mes de abril del 2017; razón por la cual fue negado el registro para el elemento publicitario tipo valla de obra convencional, ubicada en la Transversal 60 No.114A-10, localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que, al momento de evaluar la prórroga no se tenía conocimiento de una prórroga adicional a la referida licencia.

Adicionalmente, la sociedad recurrente en su escrito señala que los elementos tipo bandera fueron desmontadas el 9 de enero del 2018; sin embargo, con el requerimiento 2017EE318181 del 23 de febrero del 2017, se le solicitó a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, retirar la publicidad en los banderines que se observó en la fotografía panorámica allegada con la solicitud del registro; haciendo caso omiso a dicha solicitud como se evidenció en las fotografías aportadas mediante el radicado de respuesta 2017ER51722 del 14 de marzo del 2017.

Por otro lado, es pertinente señalar que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, de acuerdo al radicado 2020ER101275 del 18 de junio del 2020, desiste de la solicitud de registro de la valla de obra y solicita la devolución de los derechos de evaluación y seguimiento cancelados bajo el recibo No. 3411751001 de fecha 5 de mayo del 2016.

En efecto, en lo que respecta a la solicitud de devolución de los derechos de evaluación y seguimiento, es preciso indicar que esta Secretaría desde que dio inicio al trámite administrativo ambiental, mediante el **Auto No. 02131 del 23 de noviembre del 2016**, prestó el servicio de evaluación y seguimiento para establecer si era viable o no otorgar el registro de la valla de obra solicitado por el recurrente; trámite del cual surgió la necesidad de requerir a la sociedad la licencia de construcción y las fotografías en donde se evidenciara el retiro de publicidad de los banderines.

En consecuencia, y de conformidad con las facultades conferidas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento, dispuestas en el artículo 28 de la Ley 344 d 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; no es procedente realizar la devolución de los derechos de evaluación y seguimiento, en virtud que si se realizó el trámite respectivo.

**RESOLUCIÓN No. 01771**

En consecuencia, no encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a revocar lo decidido en el registro negado de publicidad exterior visual bajo radicado 2018EE00421 del 02 de enero del 2017, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano de los principios constitucionales y legales de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** el Registro Negado mediante radicado 2018EE00421 del 02 de enero del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

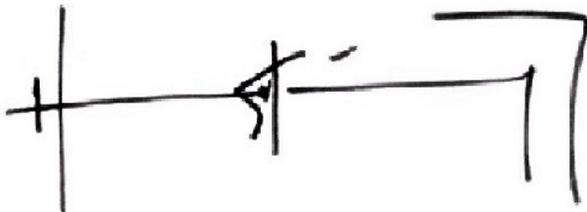
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, con Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la Calle 134 No. 72 – 31 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [cbolivarjuridico@gmail.com](mailto:cbolivarjuridico@gmail.com), o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2020**



Página 8 de 9

**RESOLUCIÓN No. 01771****HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO  
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL****Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/09/2020

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/09/2020

**Aprobó:****Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/09/2020

**Sector: SCAAV - PEV**